



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **TEMPO EXPRES S.A.S.**
Accionados: **ALCALDIA DE MALAMBO**
Radicación: **084334089002-2024-00024-00**
Derecho(s): **PETICIÓN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante **la señora LIZ CAROLINA REGALADO PINILLA**, quien actúa en calidad de representante legal de **TEMPO EXPRES S.A.S.**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

PRIMERO: Que el 21 de diciembre de 2023 se radico ante la Alcaldía de Malambo derecho de petición solicitando lo siguiente;

“PETICIÓN

Muy comedidamente me permito solicitar se entreguen copias de los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de orden de suministro No. OS-003-2019-MM
2. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal del contrato.
3. Copia del registro presupuestal o compromiso presupuestal del contrato.
4. Copia de acta de inicio del contrato.
5. Copia de las actas parciales de ejecución del contrato.
6. Copia del acta de finalización y liquidación del contrato.
7. Copia de acta de recibido a satisfacción del contrato.”



SEGUNDO: Que a la fecha 18 de enero de 2024, no se ha recibido respuesta por parte de la Alcaldía de Malambo, por esta razón invoco mi derecho fundamental de petición.

PRETENSION

PRIMERO: Se proteja mi derecho fundamental de Petición, a recibir una respuesta de fondo ante la solicitud presentada, ante el ALCALDÍA DE MALAMBO, tal como lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

SEGUNDO: Que, en tal virtud, se ordene a ALCALDÍA DE MALAMBO, responder de fondo la solicitud radicada el día 22 de diciembre de 2023. Y, en consecuencia, Sean entregados los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de orden de suministro No. OS-003-2019-MM
2. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal del contrato.
3. Copia del registro presupuestal o compromiso presupuestal del contrato.
4. Copia de acta de inicio del contrato.
5. Copia de las actas parciales de ejecución del contrato.
6. Copia del acta de finalización y liquidación del contrato.
7. Copia de acta de recibido a satisfacción del contrato.

2. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00024-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintidos (22) de enero de 2024, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por la **ALCALDIA DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:



HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO: el accionante presentó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Malambo el día 21 de diciembre de 2023 a través de correo electrónico el cual no fue contestado en su oportuno momento por parte de esta administración, no obstante, la petición fue respondida de fondo el día 24 de Enero de 2024, ajunto contestación en el acápite de pruebas.

PETICIONES

De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva **DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL** que vincula a la entidad Alcaldía Municipal de Malambo, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 21 de diciembre de 2023 se dio respuesta a la petición del día 24 de enero de 2024.

En ese orden de ideas, Solicito de manera respetuosa se sirva **ABSTENERSE DE SANCIONAR A LA ENTIDAD ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por haber dado respuesta a la petición incoada por el accionante, **constituyéndose en un hecho superado.**

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada la **ALCALDIA DE MALAMBO**, el derecho fundamental de petición del accionante **TEMPO EXPRES S.A.S.**, al no responder de manera clara y de fondo el derecho de petición presentado el 21 de diciembre de 2023?

5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.



Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.



Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige todas las diferentes actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. La Corte en providencia T-467 de 1995, precisa:

“las situaciones de controversias que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”

De igual manera, es importante mencionar la providencia T-688 de 2014 de la corporación antes citada, en la cual se estableció unas garantías que constituyen el debido proceso:

“(i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante



por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes”

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado el 21 de diciembre de 2023 por el accionante contra de la **ALCALDIA DE MALAMBO**, quien dio respuesta a la presente acción de tutela.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”¹.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El despacho percibe que el promotor del resguardo **ALCALDIA DE MALAMBO**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 24 de enero de 2024, donde se evidencia:



CONTESTACIÓN

De conformidad con lo anterior procede esta Oficina a dar respuesta en los siguientes términos; la alcaldía municipal de malambo cuenta con la información requerida por el peticionario, no obstante, dicha información se encuentra de manera física en nuestra dependencia con un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) folios.

Según la resolución 219 del 01 de agosto de 2023 "por medio del cual se establece un costo de reproducción de información solicitada a la unidad administrativa especial", el valor de las copias simples tiene un valor de DOSCIENTOS PESOS (\$200), de ese modo para obtener las copias solicitadas debe cancelar el valor de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$49.200)

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria.

Cordialmente,



ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, "es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir".

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*



3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por las accionantes, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental deprecado por el actor **TEMPO EXPRES S.A.S.**, quien actúa mediante representante legal **LIZ CAROLINA REGALADO PINILLA**, contra la **ALCALDIA DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

09+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9321651aaeb6465d9336005d43b77f891fa2f23469c75077ac628ab5d0724a**

Documento generado en 31/01/2024 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>